REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 3 - 2018
De 27 de Julio de 2018

Tema: ¿A quién debe reportar el Oficial de Cumplimiento de una institución bancaria (Banco) autorizada para operar como una Casa de Valores y a quién debe reportar el Oficial de Cumplimiento de un sujeto regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores, a su vez, subsidiaria de una Banco? ¿Está obligado a participar dicho Oficial de Cumplimiento, el cual cuenta con una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en Comités personalmente?

Solicitante: Wendie Young-Presidenta de ASOCUPA

Criterio del Solicitante:

"El Artículo 19 del Acuerdo 6-2015, el Artículo 8 del Acuerdo 2-2017 y el Artículo 3 del Acuerdo 10-2015 especifican, entre otros temas, las obligaciones del Oficial de Cumplimiento que ostenta licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Consideramos que el Oficial de Cumplimiento de un Banco con licencia regulada por la SMV o subsidiaria de un Banco deberá tener toda la envestidura de un ejecutivo clave como la norma lo indica; siendo así, deberá asistir personalmente a reuniones de comité o de otro tipo para poder asegurarse que los temas relacionados con sus funciones sean tratados en dichas reuniones con el ímpetu que cada caso amerita aunque exista en el escalafón de la entidad un encargado de cumplimiento con un rango superior."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015. "Que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva."

> "**Artículo 19. (Comité de Ética y Cumplimiento).**
> Los sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para revisar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.
>
> El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:
>
> ...
> 2. En el caso de las Casas de Valores, las Administradoras de Inversión, Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía y los Proveedores de Servicios Administrativos, deberá estar conformado, como mínimo, por dos (2) miembros de la Junta Directiva y por el Oficial de Cumplimiento en su calidad de miembro con derecho a voz y voto. En el caso de los Asesores de Inversión, deberá estar conformado como mínimo, por el Oficial de Cumplimiento con derecho a voz y voto, el

Ejecutivo Principal y un (1) miembro de la Junta Directiva, o podrá conformar su Comité de Ética y Cumplimiento siguiendo el modelo establecido en el presente artículo para las entidades con Licencia de Casa de Valores…

3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva o del Oficial de Cumplimiento.

…" [1]

2. Acuerdo 10-2015 de 15 de diciembre de 2015 "Que reglamenta el cargo y establece las responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y la Ley 23 de 27 de abril de 2015; y se subroga el Acuerdo 9-2001 del 06 de agosto de 2001"

"**Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)**
El presente Acuerdo es aplicable a las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la Ley del Mercado de Valores les requieran la contratación de un Oficial de Cumplimiento, los sujetos obligados financieros regulados y supervisados por la Superintendencia, y a las personas naturales que sean contratadas para ejercer el cargo y realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento en dichas entidades."

"Artículo 3. (Cargo del Oficial de Cumplimiento).
El oficial de cumplimiento es aquel ejecutivo principal que debe velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, de la prevención de la ejecución de las actividades prohibidas descritas en la Ley, y por el fiel cumplimiento de las leyes que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, del financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, en las entidades con licencia expedida por la Superintendencia a las cuales la ley les requiera su contratación.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización y reportará directamente los temas bajo su responsabilidad a la Junta Directiva o al Comité de Ética y Cumplimiento, según la estructura corporativa de la entidad deberá contar con el apoyo administrativo y técnico del sujeto obligado financiero para cumplir con sus responsabilidades y deberá tener acceso a todos los documentos e información del mismo.

No obstante, el Oficial de Cumplimiento podrá atender solicitudes o remitir reportes directa y confidencialmente a la Unidad de Análisis Financiero o a la Superintendencia del Mercado de Valores, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 23 de 2015, en la Ley del Mercado de Valores, o en cualquier otra norma que se expida sobre la materia."

"Artículo 8. (Responsabilidades del Oficial de Cumplimento).

La persona que ejerza el cargo de Oficial de Cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes responsabilidades claves en el sujeto obligado financiero:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellas normas que se expidan con el objeto de prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
2. Ser la persona de enlace del sujeto obligado financiero con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del

[1] Este artículo fue modificado por los artículos sexto, séptimo y octavo del Acuerdo 2-2017 de 1 de febrero de 2017.

Mercado de Valores, conforme a lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.

3. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero los reportes que indique la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, el Acuerdo 6-2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
6. Desarrollar e implementar los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
7. Elaborar el Plan Anual de Trabajo en materia de Prevención de Blanqueo de Capitales, así como llevar las estadísticas y reportes necesarios sobre operaciones sospechosas y las medidas tomadas para su mitigación.

...

8. Rendir trimestralmente un informe escrito al Comité de Ética y Cumplimiento sobre la gestión del trimestre, detallando aquellos casos que fueron objeto de alguna acción o desestimación.
9. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero cuando existan indicios de infracciones a la Ley 23 de 2015, al Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, o cualesquiera otras normas que se expidan sobre esta materia.
10. Reportar a la Superintendencia del Mercado de Valores cuando existan indicios de infracciones a la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos.
11. Reportar a la Junta Directiva cualquier suceso irregular en el giro de actividades del negocio.
12. Velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Empleado"

..."

De las normas transcritas se desprende claramente que el oficial de cumplimiento es una figura esencial para las actividades del mercado de valores, por lo que, dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico, constituye un persona clave para el combate efectivo del lavado de activos. De allí que dicho cargo represente un alto nivel ejecutivo, que debe gozar de una comunicación directa con la Junta Directiva, sin estar sujeto a subordinaciones de mandos que de alguna forma pudieran interferir en su delicada labor y responsabilidad emanadas por ley.

La persona que desempeñe el cargo de oficial de cumplimiento, es una persona que tendrá acceso a información de naturaleza muy delicada, frente a la cual, deberá adoptar los mejores criterios y medidas, así como, podrá reportar operaciones inusuales a la Junta Directiva del sujeto obligado para el cual labora, a esta Superintendencia del Mercado de valores, como a la Unidad de Análisis Financiero-UAF; de allí que, su posición sea de una altísimo responsabilidad y gran importancia para el sistema financiero, al vigilar el cumplimiento de los procedimientos internos, el mantenimiento de los registros adecuados, la comunicación de transacciones sospechosas, la verificación de la existencia, suficiencia y eficacia de los mecanismos diseñados para la prevención del lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, en conclusión, es la persona sobre la cual recae la responsabilidad de diseñar, implantar y controlar el adecuado funcionamiento del sistema de prevención, siendo el nexo de comunicación entre el sujeto obligado para el cual labora y las autoridades competentes, en general.

El rol del Oficial de Cumplimiento es muy importante, por tal motivo, dentro del ordenamiento jurídico que regula el mercado de valores, se ha buscado realizar el ajuste pertinente a la legislación vigente, con la finalidad de facilitar la realización de su gestión. Es en ese sentido, que mediante Acuerdo 2-2017, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores en el ejercicio de sus facultades legales, realizó una modificación

al Acuerdo 6-2015, eliminando la discrecionalidad y haciendo obligatorio la inclusión del Oficial de Cumplimiento como un miembro del Comité de Ética y Cumplimiento en las Casas de Valores, Administradoras de Inversión, Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y las Administradoras de Inversión de Fondos de Cesantía, así como, los Proveedores de Servicios Administrativos.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa vigente procedemos a expresar el criterio de esta Superintendencia en el presente caso:

¿A quién debe reportar el Oficial de Cumplimiento de una institución bancaria (Banco) autorizada para operar como una Casa de Valores y a quién debe reportar el Oficial de Cumplimiento de un sujeto regulado por la Superintendencia del Mercado de Valores, a su vez, subsidiaria de una Banco?

Conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos 6-2015 y 10-2015, el Oficial de Cumplimiento que tenga una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores le es aplicable lo dispuesto en dichos acuerdos reglamentarios, por tanto, el Oficial de Cumplimiento de una institución bancaria autorizada para operar como Casa de Valores o de una subsidiaria de un Banco que constituye un sujeto regulado por esta Superintendencia, tiene la obligación legal de hacer reportes a los siguientes órganos y autoridades: Junta Directiva, Superintendencia del Mercado de Valores y la Unidad de Análisis Financiero-UAF, con independencia del sujeto obligado financiero en la cual desempeñe dicho cargo.

¿Está obligado a participar dicho Oficial de Cumplimiento, el cual cuenta con una licencia otorgada por la Superintendencia del Mercado de Valores, en Comités personalmente?

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 del Acuerdo 6-2015, tal como quedó modificado por el Acuerdo 2-2017, el Oficial de Cumplimiento constituye un miembro del Comité de Ética y Cumplimiento, con derecho a voz y voto, su participación es importante e indispensable, por lo que, es necesaria su comparecencia personal.

En ese sentido, esta Superintendencia del Mercado de Valores expresa su coincidencia con el criterio expuesto por el solicitante al indicar que el Oficial de Cumplimiento *"...deberá tener toda la envestidura de un ejecutivo clave como la norma lo indica" y por tanto, deberá asistir personalmente a las reuniones del Comité de Ética y Cumplimiento o de otro tipo, a fin de tratar los temas relacionados con sus funciones*

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo No. 6-15 y el Acuerdo No. 10-2015.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marelissa Quintero de Stanziola
Superintendente

T.Loaiza/D.Jurídica